



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversario
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 5-cinco días del mes de junio de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/0276/2010**, iniciado con motivo de la queja planteada por el **C. *******, por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Dirección de Policía y Tránsito del Municipio de Lampazos, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 29-veintinueve de junio de 2010-dos mil diez, por parte del **C. *******, en la que, en esencia, se duele de haber sido detenido y agredido a golpes y patadas por elementos de policía de la Dirección de Policía y Tránsito de Lampazos, Nuevo León, el día 27-veintisiete de junio de 2010-dos mil diez, en la plaza ubicada en el cruce de las calles ***** y ***** , en el municipio de Lampazos, Nuevo León, así como de haber sido rociado con gas pimienta en el rostro, por un policía, al llegar al centro de salud municipal, para la práctica del examen médico correspondiente.

Personal de este organismo hizo constar que la presunta víctima presentaba las siguientes huellas de lesión visibles: a) equimosis en cara interior del brazo izquierdo, b) equimosis en región femoral izquierda, c) escoriaciones alrededor de las articulaciones de las muñecas, refiere dolor en espalda y pierna izquierda.

2.- La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/276/2010**, calificó la queja como presunta violación a los derechos humanos del **C. *******, atribuibles presumiblemente a **elementos de policía de la Dirección de Policía y Tránsito del Municipio de Lampazos, Nuevo León**, consistentes en violaciones al **derecho a la libertad personal, a la integridad y a la seguridad personal y a la seguridad jurídica**.

3.-Se recabó el informe que consta en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 29-veintinueve de junio de 2010-dos mil diez, referida en el apartado número uno de hechos, que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida en el presente espacio.
2. Dictamen médico, con número de folio 170/2010, realizado a las 10:15 horas del día 29-veintinueve de junio de 2010-dos mil diez, por el **médico perito** adscrito a este organismo, con motivo del examen practicado al señor *********, del que se desprenden las lesiones infligidas al afectado, que transgredieron su derecho a la integridad y seguridad personal.
3. Seis impresiones fotográficas, recabadas durante la práctica del citado examen médico, por personal de este organismo, en las que se aprecian las lesiones que el afectado presentaba en esa fecha.
4. Oficio sin número, signado por el **C. Director de Policía y Tránsito del municipio de Lampazos, Nuevo León**, recibido en esta **Comisión Estatal** en fecha 20-veinte de octubre de 2010-dos mil diez, por medio del cual rinde el informe solicitado por este organismo.
5. Oficio número 1399/2010, signado por el **C. Lic. *******, **Titular de la Jefatura Jurídica del Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”**, recibido en este organismo en fecha 08-ocho de noviembre de 2010-dos mil diez, por medio del cual remitió copia certificada del expediente clínico del **C. *******, bajo el número de registro *********.
6. Declaraciones de los **elementos de policía *******, *********, ********* y *********, rendidas ante personal de este organismo, en fecha 11-once de noviembre de 2010-dos mil diez.
7. Evaluación de las lesiones que presentaba el **C. *******, signada por el **C. Perito Médico Profesional de esta Comisión Estatal**, fechado el 10-diez de diciembre de 2010-dos mil diez.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La situación jurídica que será valorada en el cuerpo de esta resolución, generada por la violación de derechos humanos que se desprende de los hechos de queja expuestos en la comparecencia realizada por el **C. *******, ante personal de este organismo, el 29-veintinueve de junio de 2010-dos mil diez, acorde al contexto en el que los mismos se presentaron, es la siguiente:

El día 27-veintisiete de junio de 2010-dos mil diez, aproximadamente a las 02:30 horas, se encontraba parado en una plaza ubicada en el centro de

Lampazos, Nuevo León, cuando fue abordado por cinco elementos de policía de la Dirección de Policía y Tránsito de dicho municipio.

Le dijeron los elementos policiacos que se lo tenían que llevar a la Comandancia de policía, pero al resistirse a la detención, lo sujetaron fuertemente de ambos brazos, lo tiraron al piso, le propinaron golpes con los puños y patadas en diversas partes del cuerpo, específicamente en la cabeza y espalda, siendo posteriormente detenido sin motivo alguno.

En una unidad tipo granadera lo llevaron a realizarle el dictamen médico al Centro de Salud del municipio de Lampazos, Nuevo León; al llegar ahí, uno de los elementos de policía le roció gas tipo pimienta en el rostro, luego le practicaron el dictamen médico y lo trasladaron a las celdas municipales, donde permaneció hasta las 09:00 horas, al quedar en libertad.

Los policías del siguiente turno, le manifestaron que el motivo de la detención fue porque una persona, a quien conoce como Arturo, con quien laboraba anteriormente, lo señaló de haber allanado su domicilio, pero cuando estaba detenido, se presentó a retirar los cargos.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102** apartado “**B**” de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo son en el presente caso, **elementos de policía de la Dirección de Policía y Tránsito del Municipio de Lampazos, Nuevo León.**

IV. OBSERVACIONES

Primera: Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/276/2010**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **CC. *******, *********, ********* y *********, **elementos de policía de la Dirección de Policía y Tránsito del Municipio de Lampazos, Nuevo León**, violentaron los derechos humanos del **C. *******, consistentes en el **derecho a la libertad personal**, por **detención ilegal y arbitraria**; **derecho a la integridad y seguridad personal**, por **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, y **derecho a la seguridad jurídica**, por **ejercicio indebido de la función pública**, conforme al análisis que se expondrá en los siguientes párrafos.

Segunda: Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica¹, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente, tales como la declaración del **C. *******,² testimonio que, por tratarse del emitido por la víctima, tiene interés directo en el caso, su versión no se evaluará aisladamente, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas, tanto de oficio como las ofrecidas por las autoridades a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la **Corte Interamericana**) ha establecido que, en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³.

Tercera: Del sumario se desprende que los temas sometidos a estudio en el caso concreto son:

A) Libertad personal. Detención ilegal.

El derecho a la libertad personal, en el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,⁴ y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.⁵

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)".

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias".

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. 3 de noviembre de 1997, párrafo 39.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el **Sistema Regional Interamericano. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:⁶

“(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. (El énfasis es propio)

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”. (El énfasis es propio)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

“79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)”. (El énfasis es propio)

⁶ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” a través de la [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)"

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:⁷

"Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevaran a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁸ los que marcan los

⁷ Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de junio de 2008, en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo Transitorio establece "el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la Publicación de este decreto". Para estos casos en particular aplican los artículos Transitorios del decreto número 118, publicado en el periódico oficial del Estado número 142, de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León, según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)

supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado**, establece la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la Constitución Federal, y, además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

“Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)”

“Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3)Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)”

Este organismo pudo acreditar que el día 27-veintisiete de junio de 2010-dos mil diez, el afectado, sin motivación ni fundamento, fue privado de su

(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder” (...)

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...).”

libertad, por **elementos de policía de la Dirección de Policía y Tránsito del Municipio de Lampazos, Nuevo León**, tomando en consideración los siguientes argumentos:

El **C. ******* señala que el día 27-veintisiete de junio de 2010-dos mil diez, aproximadamente a las 02:30 horas, fue detenido por **elementos de policía de la Dirección de Policía y Tránsito de Lampazos, Nuevo León**, cuando se encontraba en la plaza ubicada en las calles de ***** y ***** , en el centro del citado municipio, sin motivo alguno.

La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe a través del oficio sin número, recibido en esta Comisión Estatal en fecha 20-veinte de octubre de 2010-dos mil diez, señaló en cuanto a la queja del **C. *******, que el día 27-veintisiete de junio de 2010-dos mil diez, a las 03:20 horas aproximadamente, los **CC. ***** , ***** , ***** y *******, **elementos de policía de la Dirección de Policía y Tránsito del Municipio de Lampazos, Nuevo León**, localizaron a la víctima en la plaza municipal, siendo el oficial ***** quien le solicitó que lo acompañara para aclarar una denuncia en su contra, propinándole el afectado a dicho elemento un puñetazo en el rostro, por lo cual fue detenido con el apoyo de los mencionados policías, remitiéndolo a las celdas municipales.

De los documentos anexados al citado informe, es importante destacar el contenido de la **bitácora de servicios** atendidos, elaborada por el **oficial de guardia *******, de la cual se desprende que a las 03:20 horas, los tripulantes de la unidad 010, detuvieron al **C. ******* y lo remitieron a las celdas preventivas.

También se adjuntó copia fotostática de la denuncia presentada a las 21:55 horas del día 26-veintiséis de junio de 2010-dos mil diez, en la **Comandancia de Policía y Tránsito de Lampazos, Nuevo León**, por el **C. *******, en contra del **C. ******* y otro, manifestando los hechos, así como firmando el denunciante y el responsable del grupo, sin que se advierta el nombre de éste último.

Ante este panorama, resulta pertinente señalar que en las declaraciones rendidas ante personal de este organismo, el 11-once de noviembre de 2010-dos mil diez, por los **elementos de policía ***** , ***** , ***** y *******, en las que proporcionaron su respectiva versión sobre la detención de la víctima, se desprende que son coincidentes en manifestar que aproximadamente a las 3:20 horas, observaron al afectado parado en la esquina de las calles ***** y ***** , en el centro de Lampazos, Nuevo León, que en atención a la orden que se les había proporcionado por vía frecuencia, consistente en que trasladaran al **Profesor ******* y a su hijo

***** a la Comandancia, para una aclaración, porque había una denuncia en su contra, desconociendo de qué naturaleza, procedieron a la detención, haciéndole saber solamente que los acompañara porque había una denuncia en su contra.

Evidencias las anteriores que adquieren valor probatorio, sólo en cuanto al motivo de la detención del **C. *******, ya que de ellas podemos inferir conclusiones consistentes sobre los hechos.

Es dable arribar a la conclusión de que el **motivo de la detención** de la víctima, se circunscribió en el cumplimiento a la orden recibida vía frecuencia, para que trasladaran al afectado a la Comandancia, a fin de realizar una aclaración, en virtud de la existencia de una denuncia en su contra.

En este sentido, es importante dejar asentado el contenido del artículo 36 del **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Lampazos, Nuevo León**, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 36.- Si la Autoridad Municipal observare la comisión de un ilícito penal, turnará el caso al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente, o al Consejo Tutelar para Menores, poniendo a su disposición a la persona arrestada."

De tal manera que, atendiendo a la disposición citada del **Reglamento de Policía y Buen Gobierno**, después de haber levantado la denuncia interpuesta por el señor *********, en la **Comandancia de Policía y Tránsito del municipio de Lampazos, Nuevo León**, referente a que el **C. ******* se introdujo en el domicilio del denunciante, además de proferir amenazas, figuras que revisten el carácter de posibles delitos, se debió de haber dado parte a la **Agencia del Ministerio Público Investigador** correspondiente, situación que en la especie no aconteció; de ahí que el haber llevado a cabo la detención del afectado argumentando solamente que había una denuncia en su contra, no es válido.

Visto lo anterior, esta **Comisión Estatal** concluye que la víctima fue detenida el 27-veintisiete de junio de 2010-dos mil diez, por los **elementos de policía de la Dirección de Policía y Tránsito del Municipio de Lampazos, Nuevo León**, sin ninguna motivación ni fundamento, y enseguida fue trasladado a la Dirección de Policía de dicha municipalidad, en el marco de una **detención ilegal**, ya que la privación de su libertad se dio cuando no existía ningún elemento para restringir su libertad personal, pues no estaba infringiendo ninguna disposición del **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Lampazos, Nuevo León**, no existía ninguna orden de aprehensión en su

contra, no se le encontró cometiendo ningún delito, no había señalamiento por la presunta comisión en flagrancia de delito, ni otro de los supuestos que marca la Carta Magna y la ley penal de Nuevo León para limitar su libertad.

Con lo anterior, los servidores públicos violentaron el **Marco Constitucional**, a la luz de los **artículos 1º y 16**, y el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁹ y de los **artículos 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de la víctima.

B. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho, además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella."

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.¹⁰

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26 de 2011, párrafo 74:

"(...) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (...)"

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.¹¹

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse, en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida, en el momento mismo de la privación de su libertad.¹²

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.¹³

El goce de esta prerrogativa en el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.¹⁴

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

"(...) 105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

Del informe que rindió la autoridad señalada y de las declaraciones informativas de los elementos policíacos, no se desprende que los **elementos de policía de la Dirección de Policía y Tránsito del Municipio de Lampazos, Nuevo León**, hayan informado al afectado en algún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma, sino simplemente lo privaron de su libertad de forma ilegal.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, a la luz de los artículos **7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas de la privación de su libertad, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo, asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,¹⁵ y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos**

¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.” (El énfasis es propio)

“Artículo 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”. (El énfasis es propio)

Humanos.¹⁶ La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.¹⁷

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación al derecho que nos ocupa, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

El marco constitucional mexicano,¹⁸ haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribire las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura, de tratos crueles inhumanos y degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. (El énfasis es propio)

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

son comportamientos estrictamente prohibidos por el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**.¹⁹

El señor ***** refiere en su inconformidad que los **elementos de policía de la Dirección de Policía y Tránsito del Municipio de Lampazos, Nuevo León**, en el lugar de la detención, lo sometieron a las agresiones físicas siguientes: lo sujetaron fuertemente de ambos brazos, le infligieron golpes con los puños y pies en todo el cuerpo, especificando cabeza y espalda.

En este caso, es importante destacar que, como ya quedó asentado con anterioridad, de los documentos remitidos por el **C. Director de Policía y Tránsito del municipio de Lampazos, Nuevo León**, se desprende que los **CC. *******, *********, ********* y *********, llevaron a cabo la detención del afectado; con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

De ahí que, basados en el análisis de las evidencias del presente sumario, respecto a las lesiones que presentó la víctima al momento de ser examinado y la dinámica de hechos que él mismo refiere en la queja, **se advierte la existencia de conductas lesivas** efectuadas por parte de los elementos policiacos, en contra de la víctima, que causaron lesiones visibles, de conformidad con las evidencias siguientes:

Es importante destacar que dentro del presente expediente, se cuenta con el **dictamen médico** realizado por el personal médico de este organismo, dos días después de su detención, que certifica que el afectado presentaba lesiones, mismas que son coincidentes con las agresiones referidas por el **C. ******* en la queja planteada ante esta **Comisión Estatal**, las cuales se detallan a continuación:

Queja del Sr. *****	Dictamen médico realizado por el Dr. ***** , Perito en Evaluaciones Medicas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos
<i>(...) le dijeron que se lo tenían que llevar a la comandancia de policía, y al resistirse a la detención lo sujetaron fuertemente de ambos brazos, y lo tiraron al piso propinándole golpes con las manos cerradas y patadas sin recordar cuántos. Esos golpes se los dieron en diversas partes del cuerpo</i>	<i>(...) Lesiones: A).- Se observa en brazo izq. cara anterior equimosis de 2.5 cm de diámetro B).- En región femoral izquierda cara lateral externa equimosis C).- En ambas articulaciones de las muñecas se observa lesiones dérmicas circulares. El paciente presenta una deambulacion antálgica dolorosa,</i>

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

especialmente en su **cabeza y espalda** por un lapso aproximado de cinco minutos, luego lo abordaron en una unidad tipo granadera sin poder observar el número económico de la misma, y lo llevaron a realizarle el dictamen médico correspondiente al Centro de Salud del municipio de Lampazos, Nuevo León, al llegar ahí fue cuando uno de los elementos de policía le roció gas tipo pimienta en el rostro (...)

pues, a la exploración física se queja de "molestias" de la pierna izquierda y dolor en el raquis, que es aquí donde la policía se apoyaron para golpearlo, presenta lumbalgia traumática, se sugiere el yeso, analgésicos y desinflamantes, si el paciente reacciona bien, será suficiente, si continua con molestias se sugiere se investigue la posibilidad de una lesión neurológica originada por los traumas. Se queja, además de dolor de la cabeza, mandíbula inferior y tórax.

Tiempo probable en que fueron conferidas: lesiones que por sus características pudieron haber sido conferidas en un tiempo no mayor a 3 días o 72 horas. Causas probables: Traumatismos directos. Lesiones que no ponen en peligro la vida. Tardan menos de 15 días en sanar. No pueden dejar huella permanente (...)

Aunado a lo anterior, se encuentra la solicitud en vía de queja de fecha **29-veintinueve de junio de 2010-dos mil diez**, levantada por personal de esta **Comisión Estatal**, en la cual el señor *********, narró los hechos de su detención y se verificó su integridad física, destacando lo siguiente:

(...) Se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visible: a) equimosis en cara interior del brazo izquierdo, b) equimosis en región femoral izquierda, c) escoriaciones alrededor de las articulaciones de las muñecas, refiere dolor en espalda y pierna izquierda (...)

Aunado a lo anterior, cuando el personal médico de este organismo, le practicó el dictamen médico el citado día, recabó **06-seis fotografías** a color, tomadas al afectado, en las cuales se pueden apreciar lesiones visibles, que igualmente son coincidentes con la dinámica de hechos descrita por la víctima en su queja.

Además, resulta pertinente señalar que en las declaraciones rendidas ante personal de esta **Comisión Estatal**, el 11-once de noviembre de 2010-dos mil diez, por los **elementos de policía *******, *********, ********* y *********, se desprende que reconocen en forma coincidente que en la detención, el afectado golpeó con el puño en la boca al primero de los elementos

policíacos citados, por lo que estos descendieron de la unidad, lo sometieron y esposaron para subirlo a la unidad.

En opinión del **Dr. *******, perito médico adscrito a esta Comisión Estatal, señaló que, si bien la víctima ya presentaba molestias en su columna lumbo sacra, con el forcejeo que presuntamente existió entre él y los elementos de seguridad pública del municipio de referencia, existe la probabilidad de habersele recargado o golpeado en la columna lumbo sacra y tórax, por lo que con ello, se puede pensar que la lumbalgia que padecía pudo ser afectada nuevamente y reavivada al recibir los traumatismos y forcejeos en su detención.

Ahora bien, este organismo considera que todos los efectos posteriores a una detención ilegal llevada a cabo por agentes del Estado son, per se, violatorios a los derechos humanos de los detenidos, es decir, las lesiones presentadas por el afectado son, por sí mismas, una transgresión a su derecho a la integridad y seguridad personal. Aunado a ello, del **dictamen médico** en el que se certifican las lesiones del **C. *******, por parte del personal médico de este organismo, se desprende que fue elaborado dos días después de que fue puesto a disposición por parte de los elementos de policía, lo que nos permite considerar que las lesiones se produjeron fundadamente durante el tiempo en que estuvo bajo la custodia de los elementos policiales.

Asimismo, lo anterior se encuentra robustecido, en cuanto acreditación de las lesiones visibles que presentó la víctima, con las impresiones fotográficas ya referidas, mismas que se consideran por este organismo, como elementos con valor expresivo e informativo, de conformidad con lo previsto por la **Corte Interamericana**, a través del siguiente criterio:

"67. (...) Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita²⁰"

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de Noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas).

los elementos policiales tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.²¹

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,²² existe la presunción de considerar responsables a los funcionarios de la **Dirección de Policía y Tránsito del Municipio de Lampazos, Nuevo León**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dentro del informe que la autoridad señalada rindió dentro del presente caso, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Por lo que la concatenación de los anteriores medios de prueba, la mecánica en cómo sucedieron los hechos, la falta de una explicación por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el

²¹ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

presente caso,²³ le genera a este organismo la convicción de que el C. ***** , fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal**, por parte de los servidores públicos CC. ***** , ***** , ***** y ***** , **elementos de policía de la Dirección de Policía y Tránsito del Municipio de Lampazos, Nuevo León.**

Ahora bien, la **Corte Interamericana** ha referido que la detención ilegal, a la luz del **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, configura una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando esto se da, es posible inferir que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.²⁴

Asimismo, la transgresión a la integridad física del agraviado por parte de los elementos policiales, denota que éstos desarrollaron sus actividades con violencia en su perjuicio, y que, en consecuencia, desplegaron conductas crueles en el momento de que el afectado se encontraba en pleno estado de indefensión, ante la detención ilegal de la cual fue objeto.

De esta forma, con base a la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encontró el afectado, al ser detenido ilegal y arbitrariamente,²⁵ y tomando en cuenta las lesiones que le infirieron conforme a la mecánica de hechos, se

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."

²⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido, en el caso Tibi Vs. Ecuador, que la detención ilegal genera una situación agravada de vulnerabilidad:

"147. Este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".

acredita que vivió momentos de incertidumbre, zozobra y angustia importante, y todo en su conjunto trajo como consecuencia que el **C. ******* fuera víctima de **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, por parte de los servidores públicos señalados, lo cual quebranta el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos** a la luz de los **artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y de los Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

Cuarta: Toca ahora analizar la **violación al derecho a la seguridad jurídica**, desde la perspectiva del incumplimiento de las obligaciones que como servidores públicos tienen los **CC. *******, *********, ********* y *********, **elementos de policía de la Dirección de Policía y Tránsito del Municipio de Lampazos, Nuevo León.**

Lo anterior por haber contravenido lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, actualizándose las hipótesis previstas en el **artículo 50 fracciones I, V, LV, LIX, LX y LXII** de la referida ley;²⁶ ya que al cometer las violaciones a derechos humanos precisadas, incurrieron en responsabilidad administrativa, por incumplir con salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones como servidores públicos.

²⁶ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, LV, LIX, LX y LXII:

(...) Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...) **V.-** Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste (...) **LV.-** Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...) **LIX.-** Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...) **LX.-** Observar en las funciones de seguridad pública, tránsito, administración y procuración de justicia, el cuidado de la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, así como atender con la diligencia encomendada, en operativos de coordinación con otras autoridades, y brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda (...) **LXII.-** Cumplir con las obligaciones y abstenerse de cometer las prohibiciones señaladas en la Ley Orgánica de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y demás leyes, convenios o Acuerdos de Coordinación que se establezcan y que por razón de su encargo, empleo o comisión se le hayan encomendado a su función (...)"

Así mismo, las conductas que mostraron, tampoco fueron tendientes a abstenerse de ejecutar actos arbitrarios y atentatorios a los derechos garantizados a nivel constitucional, tanto federal como local, transgrediendo con lo anterior el derecho a la legalidad que a toda persona debe reconocerse, así como tampoco respetaron el orden jurídico y los derechos humanos, tal y como se dejó precisado en el cuerpo de la presente resolución.

Quinta: Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.²⁷

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

²⁷ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

ARTÍCULO 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**²⁸, el deber de reparar violaciones de derechos humanos teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"²⁹*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y Directrices**

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

"119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana."

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.³⁰

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.³¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos³², como son en el particular las violaciones a derechos humanos del **C. *******.

³⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

³¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

Por lo tanto, esta **Comisión Estatal** recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad.³³

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

b) Medidas de no repetición

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.³⁴

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por el **C. *******, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, incluyendo los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

³⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 40, 41 y 42³⁵** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C. *******, por parte de los **elementos de policía de la Dirección de Policía y Tránsito del Municipio de Lampazos, Nuevo León**, que detuvieron en forma ilegal y arbitraria al antes citado, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted C. Director de Policía y Tránsito del Municipio de Lampazos, Nuevo León:

PRIMERA: Gire las instrucciones correspondientes al **Órgano de Control Interno de dicha Dirección**, a fin de que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos **CC. *******, *********, ********* y *********, al haberse acreditado que durante su desempeño como **elementos de policía de la Dirección de Policía y Tránsito del Municipio de Lampazos, Nuevo León**, incurrieron en violación a lo dispuesto en las fracciones **I, V, LV, LIX, LX y LXII** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentando los derechos humanos del **C. *******, consistentes en **violación a los derechos a la libertad personal**, por **detención ilegal y arbitraria**; **a la integridad y seguridad personal**, por **tratos crueles, inhumanos y degradantes**, y **a la seguridad jurídica**, por **ejercicio indebido de la función pública**.

Por lo tanto, deberá acreditarse el cumplimiento de esta recomendación, mediante las certificaciones correspondientes de las resoluciones en las que se inicie en contra de los servidores públicos señalados, el procedimiento de

³⁵ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42.

"ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el expediente."

responsabilidad administrativa, por las causas a que se hizo alusión dentro del presente documento.

SEGUNDA: Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como las obligaciones internacionales de las autoridades en materia de derechos humanos, previstas en el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente las derivadas de los tratados internacionales de los cuales es parte nuestro país, al personal operativo de la policía de la **Dirección** a su cargo; en la que se deberá incluir a los servidores públicos señalados en la presente recomendación, en caso de que continúen prestando servicio en esa corporación.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**